

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EDINSON TRIANA CÁCERES y su defensor, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-000- 2016-00069-00 NI. 19503.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDINSON TRIANA CÁCERES la pena de **104 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego agravado, y cómplice de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. Los pasados 5 de febrero y 16 de marzo se recibe en este Juzgado las solicitudes elevadas por el sentenciado y su defensor para que se le otorgue la libertad condicional, comoquiera que se reúnen los presupuestos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de marzo de 2016<sup>1</sup>, por lo que lleva en físico 61 meses y 11 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 121 días (11/12/2017), 73 días (18/07/2018), 136 días (9/08/2019) y 86 días (26/05/2020), indica que **ha descontado un total de 75 meses y 7 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN** supera el requisito de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código penal, que corresponde en este caso a 62 meses y 12 días, cumpliendo entonces el presupuesto objetivo que exige la norma para la concesión del beneficio.

b) No obstante, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

De esa manera, a la par del tratamiento penitenciario que ha sido valorado anteriormente por este Juzgado de manera positiva, también debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, requisito que ha sido analizado por la H. Corte Constitucional concluyendo que *su análisis no vulnera el principio non bis in ídem*<sup>1</sup>, ya que no se realiza frente a la responsabilidad penal, sino respecto al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

Así las cosas, según la imputación fáctica y jurídica que fue objeto de preacuerdo, se estableció la pertenencia del condenado a una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, así como su participación en los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa ocurridos el 25 de septiembre de 2013 en el Asentamiento Humano Convivir de Girón, lugar donde además vendía estupefacientes, lesionando con ello múltiples bienes jurídicos como la seguridad pública, la salud pública y la vida e integridad de las personas. De ahí que resulta adecuado que ejecute la totalidad de la condena que le fue impuesta atendiendo la naturaleza y gravedad de las conductas punibles por las que fue sancionado, y las consecuencias que se derivaron de dichos ilícitos, de cara a la función que cumple la pena en el caso concreto.

c) Aunado a lo anterior, se advierte que EDINSON TRIANA CÁCERES fue condenado al pago de perjuicios morales en favor de las víctimas Ángela Guerrero Mendoza y Yaritza Ardila Sánchez, a través de sentencia emitida el 3 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, dentro del incidente de reparación integral que se adelantó por cuenta de este asunto<sup>2</sup>, sin

<sup>1</sup> Folio 20, Boleta de detención No. 334.

<sup>2</sup> Folio 36 y 37.

que a la fecha haya demostrado el pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible; información que debe ser acreditada por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En sede de ejecución de la pena alegó que carece de recursos económicos para cumplir el pago de los perjuicios a los que fue condenado y solicitó a este Juzgado que se declarara su insolvencia económica, motivo por el cual se adelantó trámite incidental para determinar su capacidad económica, donde se logró establecer que cuenta con un bien inmueble a su nombre, y por ello, se negó el amparo de pobreza solicitado a través de auto interlocutorio del 12 de abril de 2021. Por lo tanto, en este momento no obra ninguna justificación que lo releve de cumplir con la obligación de pagar los perjuicios a los que fue condenado, requisito que no se encuentra satisfecho y sin el cual tampoco resulta procedente la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EDINSON TRIANA CÁCERES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que EDINSON TRIANA CÁCERES a la fecha ha descontado un total de 75 meses y 7 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EDINSON TRIANA CÁCERES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

Juez